

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VEZDEMARBÁN

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de cementerio de Vezdemarbán, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1. *Fundamento Legal y Naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, la construcción de panteones, el revestimiento de sepulturas en tierra, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

R-202203498

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir. La tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios solicitados.

Artículo 6. Constitución y reconocimiento del Derecho.

Artículo 6.1 Constitución del derecho. El derecho sepulcral se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá ejercitar cuantas acciones legales estime convenientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 6.2 Reconocimiento del derecho. El derecho sepulcral queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. El contrato-título de derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones.

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación y una vez practicadas las inhumaciones y exhumaciones practicadas.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- e) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- f) Licencias de obras o autorizaciones de obras concedidas.
- g) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario.

Artículo 7. Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones intervivos o "mortis causa" a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el concesionario, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el concesionario se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa el concesionario tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su

R-202203498



defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones.

- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 8. *Transmisión del derecho.*

El concesionario rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones reglamentarias establecidas por el Ayuntamiento. El derecho sepulcral será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa", en las condiciones establecidas en este Reglamento, en todo caso el nuevo titular se subrogará en la concesión por el tiempo que reste hasta su caducidad.

8.1. Reconocimiento de transmisiones. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho sepulcral, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento de Vezdemarbán. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión. En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

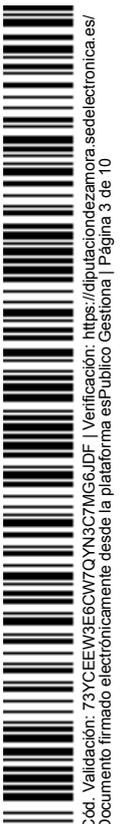
8.2. Transmisión por actos "inter vivos". La cesión a título gratuito del derecho sepulcral podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

8.3. Transmisión "mortis causa". La transmisión "mortis causa" del derecho sepulcral se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

8.4. Beneficiarios del derecho sepulcral. El titular del derecho sepulcral podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, uno o varios beneficiarios del derecho, que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

8.5. Reconocimiento provisional de transmisiones. En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento. En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no

R-202203498



se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

Artículo 9. Derechos del titular.

El derecho sepulcral constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- 9.1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
- 9.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- 9.3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizados por el concesionario..
- 9.4. Exigir la prestación de los servicios propios del cementerio que el concesionario tenga establecidos.
- 9.5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
- 9.6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.

Artículo 10. Obligaciones del titular.

El derecho sepulcral, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 10.1. Conservar el contrato-título de derecho sepulcral, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al concesionario para la expedición de duplicado.
- 10.2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
- 10.3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas de titularidad del concesionario, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por ésta.
- 10.4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el concesionario.
- 10.5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
- 10.6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho sepulcral. En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el concesionario podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias siendo su importe a cargo del titular.

R-202203498

Artículo 11. Duración del derecho.

El derecho sepulcral se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión, y cuando proceda, su ampliación. La concesión del derecho sepulcral podrá otorgarse por:

- a) Periodo de cinco años, para el inmediato depósito de un solo cadáver.
- b) Periodo máximo de setenta y cinco años, para inhumación inmediata o a la prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

Las concesiones no serán renovables.

Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones, sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, en el caso de panteones con construcciones de propiedad particular, y columbarios.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

La ocupación por enterramiento será a título de concesión por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de cinco años. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tasa no es el de la propiedad del terreno o espacio asignado para los enterramientos sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señale.

Las concesiones temporales por cinco años podrán prorrogarse a su vencimiento hasta el plazo de 75 años, incluidos los cinco anteriores, mediante el abono de la tasa establecida al efecto en el artículo 16 de la presente Ordenanza, notificándose su finalización durante el año anterior a su cumplimiento al efecto que el titular al objeto que su titular pueda ejercer el derecho a prórroga. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta, no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellos que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior. El derecho de ocupación será intransmisible, salvo en los supuestos de transmisión mortis causa a favor de los herederos legales.

Se entenderá caducada la concesión cuya renovación no se pidiera dentro del mes siguiente a su terminación, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento. A estos efectos, el Ayuntamiento lo notificará a los interesados o, en su caso, se anunciará por medio de Edictos, señalándose el plazo de un mes para que el titular o sus familiares soliciten la concesión de la unidad de enterramiento, con el abono de la tasa vigente en ese momento. Transcurrido dicho plazo procederá la reversión al Ayuntamiento.

Artículo 12. Comunicaciones del concesionario.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir el concesionario a los titulares de derecho sepulcral se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable al concesionario, surtirán iguales efectos la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13. Extinción del derecho sepulcral.

El derecho sepulcral se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

R-202203498

- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 2. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por el concesionario sobre la unidad de enterramiento conforme a esta Ordenanza.

En los supuestos previstos en las letras a y b del artículo anterior, el concesionario notificará al titular del derecho la circunstancia concurrente, concediéndole el plazo de un año para que proceda a la subsanación de la misma, mediante la prórroga o ampliación de su derecho o remediando la situación de abandono. De no producirse tal subsanación, el Ayuntamiento declarará extinguido el derecho sepulcral.

En el supuesto previsto en la letra c del artículo anterior, el concesionario requerirá al titular las cantidades adeudadas, requerimiento que se repetirá transcurrido un año desde el primero. Si transcurre un año desde el segundo de los requerimientos, sin que se hubiese realizado el pago, se procederá a la suspensión del derecho sepulcral mediante resolución municipal, todo ello sin perjuicio de las acciones de las que dispone el concesionario para el cobro de las referidas cantidades.

Transcurrido un plazo de cinco años en la situación de suspensión se declarará extinguido el derecho sepulcral. La suspensión del derecho sepulcral se producirá mediante acuerdo del Ayuntamiento cuando concurren las circunstancias previstas en la presente Ordenanza, y durante el tiempo para la que se acuerde el titular no podrá ejercitar ninguna de las facultades previstas en la misma. La extinción del derecho sepulcral supone la pérdida de los derechos reconocidos en esta Ordenanza, estando obligado el titular a retirar a su costa todas las obras e instalaciones realizadas. De no hacerlo, podrá el concesionario retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 14. *Actuaciones sobre unidades de enterramiento.*

14.1. *Normas higiénico-sanitarias.* La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia de policía mortuoria. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el concesionario exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente. No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

14.2. *Número de inhumaciones.* El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe el concesionario.

14.3. *Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.* Únicamente al titular del derecho sepulcral incumbe la decisión y solicitud de inhumación.

nes, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente. Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular. En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

14.4. *Representación.* Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el derecho sepulcral, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

14.5. *Documentos necesarios para inhumación, cremación o incineración.* El despacho de toda inhumación, cremación o incineración precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Contrato-título de derecho sepulcral sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- b) Autorización del titular del derecho sepulcral, o de uno de ellos, en caso de cotitularidad, en caso de inhumación o incineración.
- c) Certificación de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 7, apartado b) de este Reglamento.

14.6. *Tramitación de servicios.* Los servicios del concesionario se despacharán a través del personal de contratación, previa presentación de la documentación exigible. Autorizado el servicio y abonados los derechos que se devenguen, se entregará la orden de servicio a los operarios encargados de la actuación de que se trate, que la devolverán una vez prestado el servicio, con nota de haberlo realizado.

14.7. *Actuaciones especiales por causa de obras.* Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el concesionario, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho sepulcral existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el concesionario, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación con la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al concesionario, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 15. *Obras, Instalaciones y Conservación.*

Artículo 15.1.- *Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.*

Adjudicada la concesión, el Ayuntamiento procederá al acotamiento en su caso de la sepultura adjudicada. Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho sepulcral respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que a tal efecto establezca el concesionario, y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos. No se podrán realizar construcciones y elementos ornamentales por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal salvo autorización municipal, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Artículo 15.2.- *Ejecución de obras sobre parcelas.* Finalizadas las obras, se procederá a su alta ante el Ayuntamiento, previa inspección y comprobación de los servicios municipales y de los órganos administrativos competentes en la materia. Todos los titulares de derecho sepulcral y empresas que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el Ayuntamiento, en el marco de las siguientes:

- A) No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto del cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa del Ayuntamiento.
- B) Horario: La entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter general el Ayuntamiento, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto del cementerio después de la hora fijada para su retirada.
- C) Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:
 - Las lápidas o elementos decorativos en las bóvedas, nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque el Ayuntamiento con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.
 - No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de nichos, bóvedas y columbarios, ni en las aceras.
- D) Seguridad e higiene, y medios materiales.
 - Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.
 - Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.
 - En todo momento, los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por el Ayuntamiento para la realización de trabajos. Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

R-202203498

E) Incumplimientos:

- a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por el Ayuntamiento en su desarrollo, serán demolidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.
- b) El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Artículo 15.3 *Conservación y limpieza*. Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas, y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento. Cuando los lugares destinados al enterramiento fueran desatendidos por sus titulares dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, se les requerirá para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de un mes, el Ayuntamiento procederá a la demolición o a la retirada de cuantos atributos u ornamentaciones se encuentren deteriorados o abandonados, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 16. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:
Concesiones de sepulturas por 75 años.

- Zona antigua del cementerio: 90 €
- Zona nueva ampliación revestidas 1.000 €

Concesiones nichos por 75 años: 500 €

Concesiones temporales 5 años:

- Nichos: 50 €
- Sepulturas zona antigua: 6 €
- Sepulturas zona ampliación revestidas: 100 €

Artículo 17. Declaración, liquidación e ingreso.

La declaración se produce mediante la solicitud de prestación del servicio de que se trate, por el interesado. Quienes deseen utilizar los servicios de cementerio regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de la Alcaldía-Presidencia mediante escrito en el que expresen su solicitud. Concedida la licencia solicitada, previo los informes oportunos, el interesado deberá abonar en la Tesorería Municipal la tasa correspondiente. El pago de la tasa es requisito previo para la obtención del documento que acredite la titularidad de la concesión. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Artículo 18. Exenciones Artículo 8.

Exenciones. Se declaran exentos del pago de las tasas los siguientes servicios:

- a) Las inhumaciones de personas en situación de insolvencia debidamente acreditada que carezcan de medios económicos que fallezcan en el Municipio, siendo la ocupación temporal por plazo de cinco años.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 19. Infracciones y Sanciones Artículo 11.

Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vezdemarbán, 14 de diciembre de 2022.-El Alcalde.

R-202203498

